



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00371-00
Accionante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ASUNTO: Rechaza la demanda.

En providencia de fecha 19 de enero de 2018 se decidió la inadmisión de la solicitud, manifestándole al demandante la existencia de defectos formales en la misma, consistente en su adecuación a las formas procesales de la ley 1437 de 2011, referentes a que a) no fue aportado el acta o constancia de conciliación; sin embargo, en lo que atañe a esta falencias se requirió a la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos que allegara la respectiva acta o constancia de conciliación b) el acápite de hechos no fue relatado con precisión y claridad omitiendo circunstancias relevantes para la nulidad de los actos administrativos demandados c) fue omitida las direcciones físicas y electrónicas del Ministerio Público y la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado d) la parte demandante no aportó el respectivo poder para actuar dentro del proceso mediante representación legal.

Dentro de los términos prescritos en el C.P.A.C.A; el demandante presentó subsanación de la misma; sin embargo, la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos atendiendo al requerimiento realizado en el mismo auto inadmisorio del 3 de abril de 2018,¹ verificó las constancias necesarias, de lo que se deduce que efectivamente el 5 de octubre de 2017 la entidad accionada realizó solicitud de conciliación extrajudicial quedando está registrada bajo el número de radicado: 9955-

¹ A folio 55-61

17, posteriormente mediante auto N° 9014 del 19 de octubre de 2017 se concedió el término legal para subsanar aquella solicitud por las razones que expuso en la providencia; no obstante, contra el auto la parte convocante no interpuso recurso de reposición, ni tampoco subsanó los defectos allí mencionados; por lo que está procedió a tenerla legalmente como no presentada², por esa razón, no existe **acta ni constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, asumiendo que la misma nunca fue admitida.**

Así las cosas, se procederá a rechazar la solicitud, teniendo en cuenta que el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para este asunto³ y que la resolución emitida por la por la entidad accionada, que es objeto de nulificación en las pretensiones de la demanda fue notificada el día 6 de junio de 2017, por lo que, los términos para la presentación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁴ surtían efectos desde el 7 de junio hasta el 7 de octubre de la misma anualidad, la presentación de conciliación extrajudicial fue radicada el 05 de octubre de 2017, por consiguiente, la parte demandante contaba con dos días después de la ejecutoria de la providencia correspondiente para la presentación del respectivo medio de control, so pena de operar el fenómeno de la caducidad.

La ley 640 del 2001 en su artículo 37 parágrafo segundo reza lo siguiente:

“Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

En esa medida, teniendo en cuenta que la Procuraduría 104 Judicial I ante los juzgados administrativos no tuvo como presentada la solicitud de conciliación extrajudicial

² Artículo 35 de la ley 640 de 2001

³ **Artículo 161:** requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ Artículo 169 C.P.A.C.A Num 2 Lit. e

desde el vencimiento de los cinco (5) días que le otorgó a la parte convocante para subsanar la solicitud, esto es desde el 06 de noviembre de 2017, atendiendo a que el auto que concedió traslado para subsanar se notificó a la convocada el día 27 de octubre de 2017⁵ le contaban los términos dos días después, fuera para presentar nuevamente la conciliación ante el Ministerio Público o la demanda con las consecuencias negativas respectivas.

De allí que, dado que la demanda se presentó en la Oficina Judicial el día 18 de septiembre de 2017⁶; el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya había caducado.

Así las cosas, en el sub lite, habrá de declarar el rechazo de plano por caducidad del medio de control interpuesto por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

En consecuencia,

SE DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, según las motivaciones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada Grace Dayana Manjarrés González portadora de la T.P No. 169.460 del C.S.J e identificada con C.C No. 55.305473, según facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

⁵ Ver fol. 61

⁶ Ver fol. 34